

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520170001900
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Sandra Mireya Osorio Arévalo
Accionado	Hospital de Suba Nivel II E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y otro

**AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**1. Antecedentes**

El 30 de enero de 2017 se sometió a reparto la demanda de reparación directa promovida Sandra Mireya Osorio Arévalo y otros contra el Hospital de Suba Nivel II E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.) y la Nueva E.P.S. S.A. El 22 de febrero de 2017 se admitió la demanda, y el 16 de mayo de 2018 se aclaró el auto admisorio. Por auto de 16 de mayo de 2018 se vinculó como terceros con interés en el resultado del proceso a la Clínica Nicolás de Federmán y a la Fundación Cardioinfantil –Instituto de Cardiología. La Fundación vinculada contestó la demanda en oportunidad<sup>1</sup>, formuló excepciones y llamó en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A. (folios 7-15, 132, 133-134, 197-198, c. 1, Docs. Nos. y Doc. No. 1, cdno. 2, Expediente digital, Actuaciones Nos. 64, 65, Plataforma SAMAI).

**2. Fundamento del llamamiento en garantía**

El llamamiento a Chubb Seguros Colombia S.A., se fundamentó:

*“...1. FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA suscribió la póliza de Responsabilidad Civil para Instituciones Médicas con CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en el año 2019, que se encuentra vigente en la actualidad, con retroactividad pactada al 24 de septiembre de 2004.*

*2. De conformidad con las Condiciones Adicionales la póliza opera bajo el sistema de aseguramiento “Claims-Made”, es decir: Se cubren todas las reclamaciones presentadas por primera vez, durante la vigencia de la póliza, en un todo de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la ley 389 de 1997”*

*3. De acuerdo con las condiciones de la póliza “el asegurador indemnizará en exceso del deducible y hasta el límite de responsabilidad, los daños y/o gastos legales a cargo del asegurado, provenientes de una reclamación presentada por primera vez en contra del asegurado durante el periodo contractual derivada de la responsabilidad civil imputable al asegurado de acuerdo con la ley (y/o durante el periodo adicional para recibir reclamaciones, en caso en que este último sea contratado), por causa de un acto médico erróneo en la prestación de sus servicios profesionales.*

<sup>1</sup> Formuló entre otras, las excepciones de caducidad del medio de control de reparación directa frente a Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología; falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología (...). (Doc. No. 45, Expediente digital,

4. La cobertura se extiende a cubrir la responsabilidad civil imputable al asegurado por las reclamaciones derivadas de un acto médico erróneo del personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmaceuta, laboratorista, enfermería o asimilados, bajo relación laboral con el asegurado o autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante contrato y/o convenio especial, al servicio del mismo.
5. Adicionalmente la póliza contempla que "Los actos médicos erróneos que originen una reclamación deben haber sido cometidos con posterioridad al inicio de la fecha de retroactividad especificada en las condiciones particulares y con anterioridad a la finalización del periodo contractual."
6. La FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA ha sido vinculada de oficio en calidad de tercero interesado dentro del proceso instaurado por SANDRA MIREYA OSORIO ARÉVALO, JUAN MANUEL RUBIO ARIZA, LAURA VALENTINA SÁENZ OSORIO, JUAN CAMILO RUBIO OSORIO, MARÍA BETHY AYDEE ARIZA SANABRIA, JOSÉ MIGUEL RUBIO RUBIO Y JULIÁN DAVID RUBIO ARIZA contra HOSPITAL DE SUBA ESE II NIVEL Y NUEVA EPS.
7. Teniendo en cuenta que los hechos materiales que soportan el presente debate tuvieron ocurrencia en el periodo comprendido entre el 2 de enero y el 9 de marzo de 2015, los mismos se encuentran dentro del periodo de retroactividad pactado con la aseguradora y por ende se encuentran cubiertos por la póliza suscrita.
8. La FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA recibió la primera reclamación formal sobre los hechos objeto de debate, el 14 de septiembre de 2022, con la notificación del auto que ordenó su vinculación oficiosa al litigio y dio aviso inmediato a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. a través de su agente autorizado Marsh, según secuencia de correos electrónicos anexos.
9. Bajo ese entendido, la primera reclamación escrita presentada por los terceros afectados corresponde a dicha notificación, por lo que la póliza que debería afectarse es aquella con vigencia comprendida entre el 15 de noviembre de 2021 a las 00:00 horas y las 24:00 horas del 14 de noviembre de 2022.
10. En este orden de ideas y atendiendo a que el caso en discusión hace referencia a una atención médica reclamada durante la vigencia de la póliza suscrita con CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y por parte de la institución asegurada, es procedente el llamamiento en garantía, con base en las siguientes:

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El contrato de seguros suscrito con CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. tiene por objeto la cobertura de los perjuicios que, por concepto de responsabilidad civil profesional, entendida en los términos de la póliza referida, deba cancelar la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA.

Teniendo en cuenta la vinculación oficiosa al proceso de la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA en calidad de tercera interesada en la litis, se hace necesario el llamamiento en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. al presente proceso en consideración al contrato de seguro referido en el acápite de los hechos, pues tal y como lo consagra el artículo 64 del Código General del Proceso, "Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o que de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"

En el presente caso, de conformidad con lo expuesto anteriormente y con base en las condiciones generales y particulares de la póliza suscrita con CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA tiene derecho legal y contractual para exigir de la llamada en garantía el pago a su nombre o el reembolso - hasta el monto asegurado - de la indemnización de perjuicios a los que llegare a ser condenada, en el eventual e hipotético caso de que culmine con sentencia favorable a las pretensiones de la demanda..."

### 3. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

*"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

*"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.*

*En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.*

*De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

#### 4. Caso Concreto

Procede el Despacho a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que la Fundación Cardioinfantil –Instituto de Cardiología le hizo a Chubb Seguros Colombia S.A. cumple los requisitos señalados en la ley. (Doc. No. 1, C02, expediente digital, Actuación No. 65, Plataforma SAMAI).

En lo que concierne a la existencia de la relación contractual en la que la Fundación vinculada sustenta el llamamiento, se tiene la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica, con fecha de antigüedad “15 de noviembre de 2019”, vigencia “15 de noviembre de 2021 a las 00:00 horas hasta el 14 de noviembre de 2022 a las 24:00 horas” modalidad de cobertura “Claims Made” y retroactividad pactada “24 de septiembre de 2004”, en la que funge como tomador la Fundación Cardioinfantil –Instituto de Cardiología, amparando la responsabilidad Civil Profesional Médica, con objeto “...el asegurador indemnizará en exceso del deducible y hasta el límite de responsabilidad, los daños y/o gastos legales a cargo del asegurado, provenientes de una reclamación presentada por primera vez en contra del asegurado durante el periodo contractual derivada de la responsabilidad civil imputable al asegurado de acuerdo con la ley (y/o durante el periodo adicional para recibir reclamaciones, en caso en que este último sea contratado), por causa de un acto médico erróneo en la prestación de sus servicios profesionales. La cobertura se extiende a cubrir la responsabilidad civil imputable al asegurado por las reclamaciones derivadas de un acto médico erróneo del personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmacéuta, laboratorista, enfermería o asimilados, bajo relación laboral con el asegurado o autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante contrato y/o convenio especial, al servicio del mismo. Los actos médicos erróneos que originen una reclamación deben haber sido cometidos con posterioridad al inicio de la fecha de retroactividad especificada en las condiciones particulares y con anterioridad a la finalización del periodo contractual...”

En el caso concreto, el menor Julián Sebastián Rubio Osorio (q.e.p.d.) recibió atención médica entre el 2 de enero y el 9 de marzo de 2015. (Doc. No. 47, cdno. 1, expediente digital, Actuación No. 65, Plataforma SAMAI). En consecuencia, se admitirá la solicitud de llamamiento y se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma, y se le correrá el término de traslado, conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 *ibídem*, para que ejerzan su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía** que la Fundación Cardioinfantil –Instituto de Cardiología le hizo a Chubb Seguros Colombia S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al representante legal de Chubb Seguros Colombia S.A. del contenido de esta providencia, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital, según lo indicado en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibídem*. Para el

efecto, envíesele copia del llamamiento, de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído por estado a los demás sujetos procesales, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *Ibidem*.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica, en la forma y para los efectos del poder conferido, a las abogadas

- A Ana María de Brigard Pérez y Adriana García Gama, como apoderadas principal y sustituta de la **Fundación Cardioinfantil – Instituto de Cardiología** (Docs. Nos. 39, 40, expediente digital, Actuación No. 64, Plataforma SAMAI).
- A Claudia Viviana Vanegas Beltrán como apoderada de la **E.S.E. Subred Integrada de Servicios de Salud Norte** (Doc. No. 53, 54, expediente digital, Actuación No. 64, Plataforma SAMAI).

Se acepta la **renuncia** presentada por el abogado Francisco José Moreno Rivera al poder conferido por la vinculada Médicos Asociados S.A. en liquidación (propietaria del Establecimiento de comercio IPS denominado Clínica Federman). Se **INSTA** al agente liquidador - firma Proyecta Futuro Cadena Asociados S.A. "Proyecta Futuro S.A.", para que designe un nuevo profesional del derecho que la represente en este medio de control. (Doc. No. 58, expediente digital, Actuación No. 64, Plataforma SAMAI).

**QUINTO:** Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

**Parte demandante:** cristian.buitrago@buitragoyasociados.com;  
cristian@buitragoyasociados.org<sup>3</sup>

**Parte demandada:**

Hospital de Suba Nivel II E.S.E. hoy **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.:**  
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; claudiavanegassubrednorte@gmail.com;

**Nueva EPS S.A:** secretaria.general@nuevaeps.com.co;  
albertogarciacifuentes@outlook.com;<sup>4</sup>

**Vinculadas:**

**Médicos Asociados S.A. IPS** (propietaria del Establecimiento de comercio IPS denominado **Clínica Federman**): medasocia@yahoo.com; cecadena2005@gmail.com;  
masaliquidacion@gmail.com;<sup>5</sup>

**Fundación Cardioinfantil –Instituto de Cardiología:** notificacionesjudiciales@lacardio.org;  
lhidalgo@lacardio.org; presidencia@amdebrigard.com; info@amdebrigard.com;  
adrianagarcia@amdebrigard.com; cfuentes@lacardio.org;

**Llamado en garantía La Previsora S.A.** Compañía de Seguros:

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; rafaelariza@arizaygomez.com;<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Dr. Cristian Alexis Buitrago Murcia, reconocido auto 22 febrero 2017, folios 133-134, c. 1. C.C. 80.041.887 T.P. No. 170.541 C.S. de la J. Celular: 3102399618

<sup>4</sup> Dr. Alberto García Cifuentes (folio 180, c. 1). Reconocido auto 16 mayo 2018 (Folios 197-198, c. 1). C.C. 7.161.380 T.P. No. 72.989 C.S. de la J. Celular: 3004974755

<sup>5</sup> Dr. Francisco José Moreno Rivera (Doc. No. 10, expediente digital). reconocido auto 6 julio 2022 (Doc. No. -, expediente digital) C.C. 79.411.177 T.P. No. 65.354 C.S. de la J. Celular: 3008535470

<sup>6</sup> Dr. Rafael Alberto Ariza Vesga (Doc. No. 2, expediente digital), reconocido auto 6 julio 2022 (Doc. No. -, expediente digital).

**Llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A.:**  
notificacioneslegales.co@chubb.com;

**Ministerio Público:** mmendozag@procuraduria.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf, a través de la ventanilla de atención virtual – Plataforma SAMAI<sup>7</sup>. El mensaje a enviar debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **1 DE ABRIL DE 2024.**

---

<sup>7</sup> **Manual sujeto procesal:** <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/manual-3/>

**Manual ventanilla virtual:** Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales (consejodeestado.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54852fe5002c3f729379e12badd30d48e65aa234582f4f70ab4a6af4525ab637**

Documento generado en 22/03/2024 06:27:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**